

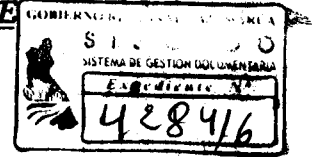


GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Resolución Gerencial Regional N° 029 -2011-GR.CAJ/GRDE

Cajamarca, 16 SEP 2011



El Expediente con registro SISGEDO N° 388187, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Segundo Abraham Gutiérrez Bardales contra la Resolución de Dirección Regional N° 086-2011/GR-CAJ/DRA., de fecha 28 de abril de 2011, y;

CONSIDERANDO:

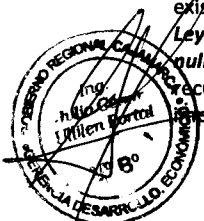
Que, mediante el **Artículo Primero** del acto administrativo del Visto, la **Dirección Regional de Agricultura Cajamarca**, declaró **Improcedente** la solicitud del recurrente, respecto de la solicitud sobre cumplimiento de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 133-93-RENOM, de fecha 18 de mayo de 1993**, sobre Pensión de Cesantía en base a la Categoría Remunerativa de F-3 en sustitución de la Categoría Remunerativa F-2 y pago de devengados desde el mes de abril de 1993, en su calidad de ex trabajador del sector agricultura;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido el **artículo 209º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, el Superior Jerárquico debe revocar la apelada en cuanto no ha sido suficientemente motivada, asimismo no fueron admitidos menos valorados los medios probatorios ofrecidos y presentados contraviniendo los principios del procedimiento Administrativo establecidos en el Título Preliminar de la Ley 27444, como son el *Principio del Debido Proceso*, el *Principio de Verdad Material* y el *Principio de Legalidad*; también argumenta que la autoridad administrativa a fundamentado la Resolución materia de impugnación, considerando sólo la información emitida por la Oficina de Administración de la misma entidad siendo ésta denegada y no ajustada a la verdad, toda vez que *su pensión no está acorde con el nivel remunerativo con el cual cesa, esto es, el Nivel F-3 como se corrobora con la Resolución Ejecutiva Regional N° 133-93-RENOM de fecha 18 de mayo de 1993 y la Planilla de Haberes del recurrente y otros trabajadores del mismo nivel*, vulnerando de esa manera sus derechos como pensionista y además que por el tiempo transcurrido por el espacio de 18 años existe una aceptación tácita por parte del apelante, debiendo conformarse con la pensión que erróneamente se le viene otorgando; arguye además que al resolver el pedido respecto del cumplimiento de la **R.E.R. N° 133-93-RENOM** sobre otorgamiento de la pensión de cesantía sobre la base de la Categoría Remunerativa F-3, no se ha tomado en cuenta la disposiciones del Decreto Ley N° 20530 sus modificatorias y ampliatorias que establecen que los derechos pensionarios tienen carácter de irrenunciables e imprescriptibles, lo que implica que no existe aceptación tácita cuando hay vulneración de derechos, como ha ocurrido en su caso al otorgarle pensión de cesantía no nivelable correspondientes a conceptos remunerativos de un nivel inferior (F-2) y tampoco se ha tomado en cuenta las disposiciones del Decreto Supremo N° 084-91-PCM modificado por el Decreto Supremo N° 028-92-PCM, dispositivos legales en los que está amparado su pedido, y en ese mismo sentido no fueron revisados los importes por los diversos conceptos pensionarios, como es la bonificación del 35% de incremento dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siendo similar con la Bonificación que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94 y los reajustes otorgados por los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 037-97 y 011-99; de otro lado manifiesta que la autoridad administrativa al resolver su pedido se escuda en las restricciones presupuestarias de la Ley de Presupuesto del Sector público de los años 2011 y 2010 que prohíbe todo tipo de incremento de remuneraciones, bonificaciones y beneficios de toda índole, pero que sin embargo su pedido no está orientado a incremento remunerativo o pensionario, sino al cumplimiento de un Acto Administrativo y el otorgamiento de su pensión acorde con la categoría remunerativa al momento de cesar, esto es de nivel F-3 y no F-2 como se le viene otorgando; finalmente arguye que el agravio cometido por la administración, es de orden económico al restringirle su pensión acorde con la Categoría Remunerativa F-3 que le corresponde y así mismo, que se ha vulnerado el Principio de Legalidad por contravenir las disposiciones del Decreto Ley N° 20530, los Decretos Supremos N°s 084-91-PCM, 028-92-PCM y la **R.E.R. N° 133-93-RENOM**;

Que, del análisis de autos se puede comprobar que ciertamente obra en el expediente, a folios *treinta y dos al treinta y cuatro*, la **Resolución Ejecutiva Regional N° 133-93 de fecha 18 de mayo de 1993**, que evidencia irrefutablemente que el recurrente *cesa a su solicitud a partir del 31 de marzo de 1993 en el cargo de Director de Programa Sectorial II, Categoría Remunerativa F-3*, con diecinueve (19) años, tres (03) meses y quince (15) días, asimismo a folios *treinta y uno* obra copia de dos **Boletas de Pago** correspondientes a los meses de octubre y noviembre del año 1992, en las que también se aprecia que el recurrente tiene el Cargo de Director de Programa Sectorial II y **Nivel F-3**, y a folios *veintiocho al treinta*, obra copia de **Planilla Única de Haberes** de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2002, que da cuenta que el apelante está considerado como Director de Programa Sectorial y **Nivel F-3**,

Que, la Entidad Sectorial, a través de la impugnada, que tiene como base el **Informe N° 005-2011.GR.CAJ-DRAJ/OAD-UPER**, reconoce que *al apelante está se le está abonando su Pensión de Cesantía en el nivel inferior al que ordena R.E.R. N° 133-93-RENOM*, cuando en el cuarto considerando in fine, manifiesta: *"... la institución viene abonando de forma mensual el monto de la pensión de cesantía no nivelable correspondiente a 19 años, 05 meses y 15 días, tomándose como base la última remuneración como trabajador activo, dentro del nivel remunerativo F-2"*; lo que denota evidente contravención e inobservancia a lo dispuesto en el citado acto administrativo, pese a que fue emitido por el máximo órgano ejecutivo de ese entonces (**Presidente de la RENOM**);

Que, en el caso sub análisis *no es punto de discusión el incremento remunerativo o pensionario, bonificaciones o beneficios a favor del apelante*; sino que la pretensión versa sobre el hecho que *la pensión de cesantía que percibe actualmente está calculada sobre conceptos y montos que corresponden al nivel pensionario de la Categoría Remunerativa F-2*, debiendo hacerse sobre los conceptos y montos de la **Categoría F-3**; es decir, que su Pensión de Cesantía le sea pagada bajo la **Categoría Remunerativa F-3** en fiel cumplimiento de lo que resuelve el primer artículo de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 133-93-RENOM.**, en cuanto no existe otra Resolución de superior o igual jerarquía que invalide dicho acto, siendo aplicable a este punto el **artículo 9º de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General**, que prescribe: *"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"*; en consecuencia, se determina que la recurrente no se encuentra arreglada a la Ley ni a derecho, en razón de que desconoce el Nivel Remunerativo alcanzado y otorgado al impugnante; consecuentemente el recurso administrativo formulado deviene en **Fundado**;





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
Resolución Gerencial Regional N° 029-2011-GR.CAJ/GRDE



Cajamarca,

Estando al Dictamen N° 090-2011-GR.CAJ-DRAJ-GRHM, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; R.M. N° 398-2008-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Segundo Abraham Gutiérrez Bardales, contra la Resolución de Dirección Regional N° 086-2011/GR-CAJ/DRA, de fecha 28 de abril del 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, NULA Y SIN EFECTO LEGAL la recurrida; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, proceda a realizar el recálculo de la Pensión de Cesantía que viene otorgándole al impugnante, en razón de lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución, y en estricto cumplimiento de la R.E.R. N° 133-93-RENOM de fecha 18 de mayo de 1993, debiéndose efectuar la liquidación correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Ing. Julio César Ullén Portal
GERENTE

